**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 109/2018**

**EXPEDIENTE: 0048/2017 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0109/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA,** en contra de la sentencia de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0048/2017,** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* representante legal de la persona moral denominada “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”,** en contra de la **ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“**PRIMERO.** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Se sobresee el presente juicio, única y exclusivamente respecto al Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** respecto de la resolución de número de oficio ICEO/DG/CEM/DTS/0032/2017, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (foja 11), emitida por la Encargada del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para que emita una nueva en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - …”

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el Juicio de nulidad **0048/2017.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **INOPERANTES** los motivos de inconformidad expuestos por el revisionista.

Arguye el recurrente, le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia (transcribiendo para ello parte del referido considerando).

Refiere que las documentales que exhibe la parte actora, no resultan eficaces para demostrar la propiedad del bien inmueble, que a efecto de acreditar su interés jurídico debió demostrar la transmisión de derechos de propiedad del inmueble, ya que ni la escritura pública expedida por el Director General del Archivo General de la Nación, ni el Instrumento Notarial exhibido, hacen derivar su derecho de propiedad y posesión del inmueble con registro de cuenta catastral **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** del Distrito Fiscal del Centro; considerando que con la primera documental se transmitió la propiedad del Rancho **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a favor de la Municipalidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, inscribiéndose dicha escritura con el carácter de definitiva en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro.

Respecto de la segunda documental se advierte fue realizada con el fin de protocolizar diversas documentales para el uso de denominación o razón social y el acta de asamblea constitutiva de la persona moral denominada “**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***”.

Señala que si bien, las personas que forman parte de la citada persona moral pertenecen a la población de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, no obra en autos elemento de prueba para determinar que dicha persona moral ha sido titular del inmueble, pues el titular del mismo es la municipalidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por lo que considera se actualiza causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en razón de que no se afecta el interés jurídico de la actora.

Es **INOPERANTE** el agravio expuesto por la recurrente, dado que del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, las que tienen valor probatorio pleno, en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, de las que se advierte que la primera instancia en la parte que interesa determinó lo siguiente:

*“… Derivado de lo anterior, esta Sala luego de haber suplido las deficiencias del actor en su escrito de demanda en términos de los artículos 118 y 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estima pertinente declarar que son fundados los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora por lo siguiente:*

*Manifiesta la autoridad demandada que del antecedente de propiedad consistente en la fotocopia de la certificación de la compra de primero de abril (sic) mil ochocientos cuarenta, relativo a los documentos del “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, solicitud del comité particular ejecutivo agrario de nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se desprende que “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, no es propietario del inmueble que señala dicho documento, ya que del análisis se desprende que el citado inmueble es propietario de “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, quien por conducto de la representación denominada “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, fue inscrita en el catastro y registro público de la propiedad, más aún que la cuenta catastral 67343 que ampara dicho inmueble, concluyendo la demanda que al no haber relación entre los hombres, no se acredita ni la posesión, ni la propiedad del bien inmueble por lo que “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, no tiene interés jurídico, al ser el documento referido en primeras líneas insuficiente para acreditar tal interés y que no hay otros elementos de prueba que sirvan para determinar que “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, es titular del registro catastral.*

*Es pertinente decirle a la demanda que, en perjuicio de la parte actora, soslayó el principio de exhaustividad que rigen el dictado de resoluciones en el ámbito administrativo y judicial, dado que dejó de analizar la copia certificada de la protocolización del acta de asamblea constitutiva de la persona moral denominada* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, realizada por el licenciado Guillermo Cesar Vera Díaz, Notario Público número treinta y dos, visible de la foja 15 a 32 del sumario, documental que en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno, dado que la misma se encuentra certificada por notario público en ejercicio de sus funciones y no fue desvirtuada en autos, luego entonces, de su estudio y en relación a las demás pruebas aportadas por la hoy actora, mediante un análisis sistemático, se aprecia que dentro de los documentos que se protocolizaron se encuentra el acta de asamblea constitutiva de la persona moral denominada “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, en la cual se asentó lo siguiente:*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“(…) que con el propósito de constituir dicha asociación causahabiente de las personas jurídicas denominadas “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, también conocido como: “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” o “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”; y, del “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, también conocido como: “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, o “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” o “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” (…)*

*(…)*

*TERCERA.- EL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” será: I.- Asumir la propiedad con el carácter de causahabiente de la (sic) entidades jurídicas denominadas “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, también conocido como;* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, o “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”; y, del “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”; también conocido como: “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, o “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” o “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *o* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, ”* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” o “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”; por lo tanto, defenderá los derechos que a las entidades jurídicas antes mencionadas corresponda; cumplir con las obligaciones pendientes y ejercer los derechos respectivos; entre otros la defensa de la propiedad y posesión del inmueble conocido como* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, también conocido como “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, (…)*

*(…)*

*DEL PATRIMONIO. SEXTA.- El patrimonio de la asociación, queda constituido con los bienes de las personas morales causantes, con los que todavía no están determinados y los que se adquieren en el futuro (…)*

*(…)*

*De lo anterior se llega a la conclusión, que contrario a la apreciación de la demanda, si existe interés jurídico y legítimo de la parte actora para solicitar los tramites catastrales, ya que el patrimonio de la asociación, queda constituido con los bienes de las personas morales causantes, es decir con el patrimonio del “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” o “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, y que dentro de este patrimonio, se encuentra el predio que la hoy actora trata de registrar, por lo que es evidente, que se vieron afectado (sic) sus derechos, pues como ya se dijo, la demanda no tomó en cuenta la documental que aquí se valora, esto es la copia certificada de la compra-venta de fecha primero de abril de mil ochocientos cuarenta, expedida por el Archivo General de la Nación dependiente de la secretaria de Gobernación, relativo a los documentos del “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, hecha la solicitud por parte del “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” con fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, por lo que el planteamiento de la demanda se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que le irroga agravios a la parte actora.*

*En abundancia a lo anterior, se tiene entonces que, con dicha copia certificada de la compra-venta de fecha de primero de abril de mil ochocientos cuarenta, expedida por el Archivo General de la Nación dependiente de la secretaria de Gobernación, relativo a los documentos del “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, el predio que se pretende registrar y con ello asignar los diversos números catastrales, forma parte del patrimonio de la persona moral “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” o “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, mismo que fue registrado por conducto de su representante legal “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, situación que es corroborada en el escrito número ICEO/DG/CEM/DTS/0032/2017 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete signado por la licenciada Margarita Ivonne Benítez Mínguela, en su carácter de encargada del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto de Catastro en el Estado de Oaxaca, donde hacen manifiesta esta situación, no obstante lo anterior, la autoridad demandada incurre en una falta evidente al no valorar la situación jurídica de causahabiencia en la que la hoy actora* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *se encuentra, ya que en la protocolización del acta de asamblea constitutiva de la persona moral denominada* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, la persona moral “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” o* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, así como el “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” es el causante de la persona moral denominada* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, por lo que esta última vendría a ser la causahabiente de la primera de las nombradas, por ende, el patrimonio de la persona moral denominada “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” o “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”, y “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” es ahora patrimonio de la persona moral denominada* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *para tener una mejor comprensión de la actualización de la causahabiencia, no es óbice mencionar la tesis II.1 o.C.T.38 C, con número de Registro 2020612 (sic), Materia: Civil, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Abril de 1996, página 356, con el siguiente rubro y texto:*

***CAUSAHABIENCIA. CUANDO SE ACTUALIZA.*** *La causahabiencia no es otra cosa más que la substitución del titular de un derecho por otro; pero implica que se trate del mismo derecho. Así, el titular de un derecho de propiedad es causante del comprador respecto del bien material del contrato, el de cujus resulta causante en relación a los adjudicatarios; el que permita es causante de su contraparte y así en cualquier acto traslativo de dominio. En tratándose de posesión derivada, el arrendatario es causante del subarrendatario, quien resulta causahabiente de aquél. Empero, cuando un cambio de propietario por compraventa o cualquier otro acto jurídico, no produce una causahabiencia entre el anterior propietario, pues el tema propiedad solo produce esa causahabiencia respecto al comprador, el cual queda subrogado por ley al anterior al anterior propietario en la relación contractual que rige la posesión derivada. Esto es, que la mera substitucion del propietario de un inmueble no implica la extinción del contrato que ha transmitido la posesión derivada.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*De igual forma, es acertada la definición que proporciona el Diccionario Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1994):*

*“Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras. Junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes, a éstos con el de causantes”.*

*Como quedó en evidencia, con las citas anteriores, la causahabiencia quedó configurada en el momento en que la persona moral* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *en su acta constitutiva, le fueron transmitidas las propiedades de diversos inmuebles, en las que se estipulaba expresamente que la persona moral ahí constituida, se comprometía a defender la propiedad, ejercer obligaciones pendientes y derechos que se tuvieran con respecto a las propiedades que ahí se transmitían. Luego entonces, la sucesión de la propiedad del inmueble quedó plenamente asentada en dicha acta constitutiva.*

***QUINTO.-*** *Continuando en la misma tesitura del Considerando CUARTO, la demandada manifiesta que del cotejo realizado al sistema de información territorial a cargo de ese Instituto con los limites geo estadísticos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), se desprende que el bien inmueble que la persona moral denominada* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, se encuentra en jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y no así dentro del Municipio San Jacinto Amilpas, como lo manifiesta la parte actora, por lo que el permiso y plano de subdivisión debe ser autorizado por el primero de los mencionados, por lo tanto no se cumple con lo establecido en la fracción V del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Catastro.*

Por su parte, la demandada Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto catastral del Estado de Oaxaca, ahora recurrente, al momento de contestar la demanda, en la parte que interesa dijo:

*“La resolución que se recurre está motivada, toda vez de que en la misma se expresa con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, se configuran las hipótesis normativa, como resultado, se determinó en el sentido de declarar improcedente el trámite catastral de asignar clave a 457 lotes resultando de la subdivisión del bien inmueble que refiere la actora* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en representación de la moral denominada “***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****” ya que la encargada en ese entonces del Departamento de Tramitación de Solicitudes al ver las inconsistencias de los documentos presentados determinó improcedente realizar el trámite de asignar clave catastral, considerando que el Trámite no se cumplía con el requisito que exige la fracción II del artículo 46 del Reglamento a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.*

*Esto es, de una simple comparación del nombre del propietario del bien inmueble que respalda el Registro de Cuenta Catastral* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****que se encuentra a nombre del contribuyente* ***“*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**”*** *del Distrito Fiscal del Centro, registro en donde pretende recaiga el trámite asignación de clave catastral a 457 Lotes resultado de la subdivisión del bien inmueble que respalda este registro y el nombre que se describe en el contrato con el cual pretende acreditar la propiedad y derechos posesionarios, es dable establecer que no son coincidentes en cuanto al nombre. De donde se demuestra que la persona moral privada que representa la ciudadana* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, es una persona moral distinta a la que aparece como titular en el Registro de cuenta Catastral número* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *del Distrito Fiscal del Centro. Y toda vez de que la actora* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *no acompañó la documentación que acredite la personalidad jurídica de representante legal de la persona moral denominada* ***“*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,*** *que es titular del Registro de Cuenta catastral número* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *del Distrito Fiscal del Centro, y en ese sentido debe decirse que no acredita con otros elementos de prueba que sirva para determinar que dicha persona moral que representa, haya adquirido la propiedad de la moral titular del Registro Catastral de mérito, y no basta con la documental que anexa para pretender acreditar la propiedad y el solo dicho de la actora para darlo como hecho verdadero y se requiere que esté plenamente acreditada la personalidad jurídica de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, por tratarse de una persona física que pretende representar a una persona moral privada, máximo que la moral que representa no coincide con el nombre que aparece como contribuyente en los datos del Sistema de Información Territorial a cargo de este Instituto Catastral, en el Registro Catastral, que refiere, y toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 51 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, de que solo los propietarios y poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a que se le reciban las solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y de que esté expide la información existente en los archivos catastrales a los propietarios o poseedores de los inmuebles registrados que lo soliciten, de ahí lo infundado de lo alegado en sentido contrario.”*

De lo anteriormente transcrito, se hace evidente, que los argumentos del recurrente son en esencia, una reiteración de lo ya expuesto en el sumario principal, así como una complementación de los mismos, y sobre lo cual la primera instancia ya realizó un pronunciamiento expreso en la sentencia sujeta a revisión; además de que en forma alguna controvierte las razones y fundamentos que sostienen el fallo emitido; ello es así, dado que no controvierte las consideraciones relativas a la causahabiencia, y que la misma quedó configurada en el momento en que la persona moral, “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”, en su acta constitutiva, le fueron transmitidas las propiedades de diversos inmuebles, en las que se estipulaba expresamente que la persona moral ahí constituida, se comprometía a defender la propiedad, ejercer obligaciones pendientes y derechos que se tuvieran con respecto a las propiedades que ahí se transmitían.

En atención a lo anteriormente relatado, es que resulta inoperante el agravio expresado por la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXX, Agosto 2009, página 77, registro 166748, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“****AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA****. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”*

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“***AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida*”.

Ante tal situación, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado determinó declarar la NULIDAD PARA EFECTOS; de ahí, que los motivos de inconformidad expresados son jurídicamente ineficaces.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

**AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.** Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **INOPERANTES** los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia sujeta a revisión, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.